

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver frente a la toma de posesión y la intervención forzosa realizada por la Superintendencia Nacional de Salud frente a la Nueva EPS puesta en conocimiento por la apoderada de la demandada, previo al inicio de la diligencia que se tenía programada para el día de ayer.

Se agrega al expediente certificado actualizado de la demandada

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 05 de abril del 2024.

DANIELA PÉREZ SILVA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	HELENA MONTES DE GIRALDO
DEMANDADOS:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E. P. S.
RADICADO:	170013103005-2023-00070-00

De cara a la constancia secretarial que antecede y revisada la Resolución 2024160000003012 de la Superintendencia Nacional de Salud, donde se dispone la posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la Nueva EPS por el término de 1 año y que en el literal d del artículo tercero señala:

- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad;

Se observa la necesidad de poner en conocimiento de las demás partes del proceso la resolución 2024160000003012 de la Superintendencia Nacional de Salud y conforme a ella ordenar la notificación personal del proceso, al tenor de la ley 2213 del 2022, del interventor de la Nueva EPS, el doctor JULIO ALBERTO RINCÓN.

Teniendo en cuenta que no se ha informado de correo especial para la notificación del interventor, por las funciones propias de su cargo será notificado al correo que a la fecha obra en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada que se agrega al expediente, salvo se conozca información distinta en el termino de ejecutoria de la providencia. En todo caso se requerirá a la apoderada de la demandada para que en el termino de ejecutoria de la presente providencia informe si el interventor debe notificarse en dirección distinta.

Vale la pena anotar que no hay lugar a la suspensión del proceso como lo solicitó la demandada dado que dicha disposición se contrae a los procesos ejecutivos de acuerdo a la resolución previamente citada y las normas concordantes.

Dado que no se pudo desarrollar la audiencia prevista para el 04 de abril del 2024, a las 4:00 pm, para agotar la etapa de juzgamiento en el proceso y sin otras actuaciones pendientes, se reprogramará la audiencia para el día miércoles doce de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (9:00 am) de la mañana, momento para el cual ya debe estar realizada la notificación del interventor.

Finalmente, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra cerca de su vencimiento de acuerdo a la constancia secretaria que antecede y a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, el despacho prorrogará la instancia por seis (6) meses, conforme al mentado artículo, toda vez que por los hechos sobrevinientes que se exponen en este auto no pudo dictarse sentencia en la fecha agendada.

NOTIFÍQUESE



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**